



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01704

Solicitud núm.: 3898918

Recurrente: Ministerio de Turismo (Mitur)

Recurrido: PER1

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Improcedente

SCJ-TS-24-2184

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Turismo (Mitur) contra la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00481 de fecha 7 de julio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01704

Solicitud núm.: 3898918

Recurrente: Ministerio de Turismo (Mitur)

Recurrido: PER1

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Improcedente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Petra Batista, Obispo Encarnación y Dayrenis Penzo, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Turismo (Mitur), representado por

PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER3

mediante memorial depositado en fecha 28 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Edgar R. Mora Mejía.

3. Mediante dictamen de fecha 21 de diciembre de 2023 suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 8 de abril de 2022 el Ministerio de Turismo (Mitur) mediante el formulario de acción personal núm. 2022-000568 desvinculó de sus funciones a la señora PER4 como analista financiera en la dirección financiera de dicha institución, de conformidad con el artículo 94 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, por conveniencia en el servicio quien, no conforme, interpuso un recurso contencioso administrativo en fecha



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01704

Solicitud núm.: 3898918

Recurrente: Ministerio de Turismo (Mitur)

Recurrido: PER1

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Improcedente

4 de agosto de 2022, dictando la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-04-2023-SEN-00481 de fecha 7 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 04 de agosto de 2022, por la señora **PER3** contra del MINISTERIO DE TURISMO, y el Licdo. DAVID COLLADO MORALES, por haber sido hecho conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, ORDENA a el MINISTERIO DE TURISMO, efectuar el pago de los siguientes valores: La suma de cuatro ciento y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$405,000.00), calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a cuarenta y cinco mil con 00/100 (RD\$45,000.00), y un tiempo de labor de nueve (09) años y cinco (05) meses, y veintitrés (23) días, en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la ley 41-08, sobre Función Pública. La suma de cincuenta y un mil novecientos quince pesos con 08/100 (RD\$51,915.08), por concepto de vacaciones y dieciocho mil setecientos cincuenta con 00/100 (RD\$18,750.00), por concepto de salario de navidad, y un tiempo de labor de nueve (09) años y cinco (05) meses, y veintitrés (23) días, en virtud de lo establecido en los artículos 58. 4, 53.4 y 65. de la Ley 41-08. Para un total de cuatrocientos setenta y cinco mil seiscientos sesenta y cinco con 08/100 (RD\$475,665.08), por un tiempo de labor de nueve (09) años y cinco (05) meses, y veintitrés (23) días, y un sueldo mensual de cuarenta y cinco mil con 00/100 (RD\$45, 00.00). **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01704

Solicitud núm.: 3898918

Recurrente: Ministerio de Turismo (Mitur)

Recurrido: PER1

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Improcedente

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la Ley 41-08, de función pública, de fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil ocho (2008), artículo 24 y 60 por errónea aplicación e interpretación de derecho. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, de la causa y de las pruebas” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la procedencia del recurso de casación

7. En su memorial de defensa, la parte recurrida **PER5**

solicita que se condene a la parte recurrente a la suma de RD\$500,000.00, por considerar que se trata de un recurso violatorio al mandato contenido en el artículo 11 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. Tomando en consideración dicho pedimento es preciso, en primer plano, advertir que la parte recurrida se ha referido a este como una condenación pecuniaria; razón por la cual procede que se le otorgue la verdadera



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01704

Solicitud núm.: 3898918

Recurrente: Ministerio de Turismo (Mitur)

Recurrido: PER1

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Improcedente

calificación jurídica a la solicitud de indemnización, es decir, la de una improcedencia respecto del presente recurso de casación, en virtud del principio *iura novit curia*, el cual prescribe que corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes, constituyendo tal prerrogativa un deber para el juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho, debiendo discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificados autónomamente, la realidad del hecho y subsumiendo en las normas jurídicas que lo rigen¹.

9. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación señala en su artículo 11, lo siguiente: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: ... 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad*

¹ Corte Constitucional de Colombia, sentencia núm. 851/10, 28 de octubre 2010.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01704

Solicitud núm.: 3898918

Recurrente: Ministerio de Turismo (Mitur)

Recurrido: PER1

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Improcedente

o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

10. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente*.

11. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que asciendan las condenaciones.

12. Sin embargo, como ya se ha adelantado y contrario a lo solicitado por la parte recurrida, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01704

Solicitud núm.: 3898918

Recurrente: Ministerio de Turismo (Mitur)

Recurrido: PER1

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Improcedente

materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación. Sin embargo, se advierte que esta improcedencia tiene igual naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las vías recursivas del proceso civil.

13. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

14. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir 21 de agosto de 2023, el salario privado quedó fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$24,150.00) mensuales conforme con la resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023 entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,207,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01704

Solicitud núm.: 3898918

Recurrente: Ministerio de Turismo (Mitur)

Recurrido: PER1

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Improcedente

a quo es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

15. En el caso que nos ocupa, tras examinar la sentencia impugnada se verifica en el apartado *pretensiones de las partes* que ante los jueces del fondo fue debatida la suma de: quinientos cincuenta y tres mil ochocientos treinta pesos con 00/100 (RD\$553,830.00), en base a más de nueve (9) años ininterrumpidos en la administración pública y un salario de cuarenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$45,000.00) y 50 días de vacaciones sin disfrutar, en virtud del pago de prestaciones laborales e indemnización incoada por la actual recurrida en casación.

16. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por el recurrente no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3) de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente.

VI. *En cuanto a la lealtad procesal*

17. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicitó además que se condene a la parte recurrente al pago de una multa civil ascendente a la suma de RD\$50,000.00, por ser el presente recurso dilatorio y de mala fe en su



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01704

Solicitud núm.: 3898918

Recurrente: Ministerio de Turismo (Mitur)

Recurrido: PER1

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Improcedente

detrimento, y como ya se ha indicado, al pago de una indemnización por resultar el recurso violatorio a lo dispuesto en el artículo 11 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

18. En ese sentido, el artículo 56 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisibles o dilatorios, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I. Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado...*

19. El texto de ley indicado pone de manifiesto que la condena solidaria o individual al pago de la multa, así como de sumas indemnizatorias, tiene lugar cuando el recurso de casación se considere abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisibles o dilatorios.

20. Conviene destacar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal malicia y temeridad revisten naturaleza



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01704

Solicitud núm.: 3898918

Recurrente: Ministerio de Turismo (Mitur)

Recurrido: PER1

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Improcedente

diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso contra sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivos para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

21. Conforme lo expuesto precedentemente, la parte ahora recurrente Ministerio de Turismo (Mitur) impugna vicios dirigidos contra la decisión dictada, sin embargo, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, por lo que procede desestimar la pretensión planteada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

22. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto *en materia administrativa no ha lugar a condenación en costas*, lo que aplica al caso.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01704

Solicitud núm.: 3898918

Recurrente: Ministerio de Turismo (Mitur)

Recurrido: PER1

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Improcedente

FALLA

ÚNICO: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Turismo (Mitur) contra la sentencia núm. 030-04-2023-SEN-00481 de fecha 7 de julio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA

Rafael Vasquez Goico

Manuel R. Herrera Carbuccia

Moises A. Ferrer Landron

Manuel A. Read Ortiz

Anselmo A. Bello Ferreras

Cesar J. Garcia Lucas

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:

<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/HS22-0H4T-LLTU-W510>

